



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-70/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** HEBER  
XOLALPA GALICIA

**COLABORADORA:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de  
abril de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación  
interpuesto por el **Partido Acción Nacional**,<sup>1</sup> por conducto de  
su representante propietario ante el Consejo General del  
Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

El recurrente controvierte el dictamen y la resolución  
relacionados con las irregularidades derivadas de la revisión  
de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los  
partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones  
locales y presidencias municipales correspondientes al

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como partido recurrente, partido actor o por sus siglas PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable o INE.

proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	30

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados, pues los planteamientos del recurrente resultan **infundados** ya que, contrario a su aseveración, se advierte que no atendió de manera satisfactoria las observaciones realizadas por la autoridad responsable.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> inició el proceso para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, y miembros de ayuntamientos del estado de Chiapas.

2. **Dictamen consolidado y resolución.** En la sesión del veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG343/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación del recurso de apelación.** El cinco de abril, el PAN interpuso ante el INE el presente recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

4. **Recepción en Sala Superior.** El seis de abril, se recibió en oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda, por ser dicha autoridad a quien se dirigió el recurso, el cual quedó identificado como **SUP-RAP-149/2024**.

5. **Acuerdo de Sala.** El quince de abril, la Sala Superior acordó reencauzar a esta Sala Regional la demanda

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

interpuesta por el recurrente, por ser la autoridad competente para conocerla.

6. **Recepción en la Sala Regional.** El dieciocho siguiente, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional dicha demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.

7. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-70/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 173, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

11. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-149/2024 y su acumulado SUP-RAP-163/2024.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley general de medios.

responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

**14. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de marzo y la demanda se presentó el uno de abril, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

**15. Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**16. Interés jurídico.** El recurrente alega que el acto impugnado le genera agravio, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>6</sup>

**17. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

### **A. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio**

18. La **pretensión** del PAN es que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen impugnados a fin de que queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas en las siguientes conclusiones:

N°	Conclusión	Conducta infractora	Sanción
1	1_C3_CI	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$37,422.81.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,134.22 (cincuenta y seis mil ciento treinta y cuatro pesos 22/100 M.N.).
2	1_C4_CI	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas, en el informe de precampaña de dos candidatos beneficiados correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024 por un importe de \$28,622.30	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,933.45 (cuarenta y dos mil novecientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.).

19. Como sustento de su pretensión hace valer los siguientes agravios:

#### **a) Falta de exhaustividad**

20. El partido actor señala que, respecto a las dos conclusiones impugnadas, la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no analizó todos los hechos y pruebas aportadas durante el periodo de fiscalización, pues las

actividades observadas tuvieron sustento estatutario y documental en favor de la sociedad chiapaneca.

21. De igual forma, manifiesta que las dos bardas observadas por la Unidad Técnica de Fiscalización no eran del PAN, sino del partido Movimiento Ciudadano y, si bien, se advierte el nombre de Bayardo Robles Rique, quien fue precandidato de dicho partido, lo cierto es que corresponden a una temporalidad diversa a la de precampañas, por lo que no estaba obligado a reportar los gastos realizados por ese concepto, incluso ello provocó confusión en el proceso de fiscalización.

22. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable dejó de analizar que las observaciones hechas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto a la pinta de bardas con publicidad genérica fueron solventadas por parte del Comité Ejecutivo Estatal con las pólizas PN/DR-44/26-02-2024, PN/DR-58/29-02-2024, PN/DR-59/29-02-2024 y PN/DR-60/29-02-2024, por lo que no tenía la obligación de reportarlas nuevamente.

***b) Indebida fundamentación y motivación***

23. Refiere que los actos impugnados adolecen de debida fundamentación y motivación, ya que lejos de beneficiar al sector del deporte, lo restringe, toda vez que no garantizó el debido proceso, entre otras razones, derivado de que se sanciona a dos partidos al mismo tiempo, es decir a Movimiento Ciudadano y al PAN y no se comprobó la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

24. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional analizará los temas de agravio de manera conjunta, sin que tal forma de proceder le deprejuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>7</sup>

### ***B. Marco normativo***

25. En principio resulta conveniente exponer el marco normativo sobre los aspectos que el recurrente afirma, fueron incumplidos por el INE al emitir las sanciones cuestionadas.

### ***Fundamentación y motivación***

26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

27. En ese sentido, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

**28.** Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando:

- i. Omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión;
- ii. Omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas; o bien,
- iii. Cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

**29.** De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.<sup>8</sup>

**30.** Bajo esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los

---

<sup>8</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis **XXI. 1o. 90 K**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

31. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

32. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el dictamen consolidado, es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.<sup>9</sup>

33. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

### ***Exhaustividad***

34. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

***Garantía de audiencia***

35. Ahora, esta Sala Regional ha establecido que, en el procedimiento de fiscalización, como en este caso, de los informes y gastos de precampaña de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.<sup>11</sup>

36. De tal manera, que los sujetos de fiscalización en el procedimiento respectivo puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

37. Asimismo, que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a y b; y 237, párrafo 1, inciso a, del Reglamento de Fiscalización, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF.

38. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las pólizas y balanzas de

---

<sup>11</sup> Véase SX-RAP-88/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-70/2024**

comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

39. En congruencia con esto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

40. Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a comunicar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica, mediante el oficio de errores y omisiones.

41. Esto es, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.<sup>12</sup>

42. Al respecto, conviene tener presente que el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización señala que, en el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se

---

<sup>12</sup> Véase SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021.

deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

43. De lo anterior, se advierte que, en todo procedimiento de fiscalización, se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia.

44. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación, entre otros, de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.

### ***C. Determinación de esta Sala Regional***

45. A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por la parte actora resultan **infundados**, por lo siguiente.

46. De las constancias que obran en autos se advierte que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7021/2024 de veintiocho de febrero, la autoridad fiscalizadora requirió al PAN, entre otras, las aclaraciones siguientes:

[...]

#### **Procedimientos de Fiscalización Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública**

5. Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes.

Como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

[...]

En caso de comodatos:

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- **En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.**

[...]

- **En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.**

[...]

*\*Énfasis propio de esta sentencia.*

47. Es decir, le requirió al PAN informara, para el caso que nos atañe, la información relativa a pinta de bardas<sup>13</sup> y al prorrateo de propaganda colocada en la vía pública y que benefició a los precandidatos de dicho partido político.<sup>14</sup>

48. Ahora, en el referido anexo 3.5.1 se detallaron veintiséis tipos de anuncios, entre ellos, pinta de bardas, atribuibles al PAN.

49. En respuesta a lo anterior, el partido apelante informó, mediante el oficio TES/CHIS/014/202 de seis de marzo, lo siguiente.

[...]

RESPUESTA:

---

<sup>13</sup> Observación que derivó en la conclusión **1\_C3\_CI**.

<sup>14</sup> Observación que derivó en la conclusión **1\_C4\_CI**.

## SX-RAP-70/2024

Se anexa el archivo con el nombre "Anexo 3.5.1", y en la columna "AL" marcado en color azul, se da respuesta a cada observación.

Se presenta el archivo, en la siguiente ubicación:

ID de contabilidad: 6461

Módulo: Precampaña, Informes

Apartado: Documentación Adjunta al Informe

Periodo: 1 Etapa: Unico Corrección

Clasificación: Otros Adjuntos

Oficio: INE/UTF/DA/7021/2024

Observación: 5"

[...]

50. En el archivo "Anexo 3.5.1" el partido actor, refirió, entre otras cosas, que la pinta de dos bardas no correspondía al PAN sino a Movimiento Ciudadano, por lo tanto, no aplicaba su reporte; además, que las pólizas PN/DR-44/26-02-2024, PN/DR-58/29-02-2024, PN/DR-59/29-02-2024 y PN/DR-60/29-02-2024, ya habían sido registradas por su Comité Ejecutivo Estatal, por lo cual la irregularidad detectada quedaba solventada.

51. Por todo lo anterior, en el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización indicó, respecto a las conclusiones 1\_C3\_CI y 1-C4\_CI, respectivamente, lo siguiente:

[...]

Respecto a los hallazgos señalados con "4", en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 4\_PAN\_CI** del presente Dictamen, se observó que, aun cuando manifestó que las bardas no corresponden a su partido, conviene señalar que los referidos hallazgos contiene elementos suficientes que hacen plenamente identificable al C. Bayardo Robles Rique, precandidato registrado al cargo de presidencia municipal en el Sistema Integral de Fiscalización por su Instituto político, con el ID contable 6461, a su vez, el sujeto obligado no proporciona evidencia que demuestre que el gasto realizado para la pinta de bardas no es atribuible al partido, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

Ahora bien, por lo que corresponde, a los hallazgos señalados con “5”, en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 4\_PAN\_CI** del presente Dictamen, se constató que, aun cuando el sujeto obligado presentó las pólizas PN/DR-44/26-02-2024, PN/DR-58/29-02-2024, PN/DR-59/29-02-2024 y PN/DR-60/29-02-2024, registradas en su Comité Ejecutivo Estatal, conviene señalar que los referidos hallazgos por las condiciones de uso geográfico benefician a sus candidatos registrados a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por tal razón la observación, **no quedó atendida**.

[...]

52. Por su parte, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE concluyó que, respecto a la **conclusión 1\_C3\_CI**, el PAN “*omitió reportar gastos realizados por concepto de pinta de bardas*” y, por lo que hizo a la **conclusión 1-C4\_CI**, el citado partido “*omitió reportar gastos por concepto de bardas, en el informe de precampaña de dos candidatos beneficiados correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024*”, por lo que en ambos casos debía sancionarse de manera económica con una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

53. Ahora bien, como se puede advertir del resumen de agravios, respecto a la **conclusión 1\_C3\_CI**, el apelante señala que el requerimiento para que se informara respecto a la pinta de dos bardas realizado por la autoridad fiscalizadora fue dirigido a Movimiento Ciudadano, por lo que el PAN no tenía la obligación de atender dicha solicitud.

54. En efecto, de dicho requerimiento se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización señaló como sujeto obligado de informar respecto a la pinta de dos bardas al partido Movimiento Ciudadano, tal como se observa.

**INE** Instituto Nacional Electoral **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos** **UTF** Unidad de Transparencia

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0003494  
 Estatus: Validado  
 Fecha y Hora de Monitoreo: 1/10/2024 2:45:00 PM

**Detalle del Hallazgo**

<b>Datos generales</b>	<b>Ubicación</b>
Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024	Calle: TERCERA NORTE PONIENTE
Entidad: CHIAPAS	Colonia: LA GLORIA
Municipio: TUXTLA GUTIERREZ	Número: SN
Proceso: PRECampaña	Código Postal: 26057
Ámbito: LOCAL	Entre Calle: CANTIL
	Y Calle: CIRCUITO LAS FLORES SUR
<b>Descripción de Hallazgo(s)</b>	Referencia: FRENTE A CANCHA DE FÚTBOL LA GLORIA
Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS	Latitud: 16.754596710205078
Alto: 3.90 metros	Longitud: -93.17948913574219
Ancho: 7.90 metros	
Cantidad:	
Duración:	
Lema: BAYARDO TUXTLA UN POLÍTICO HECHO Y DERECHO	
ID-INE:	
Tipo Beneficio: DIRECTO	
Información Adicional: CANDIDATO A COORDINADOR FRENTE AMPLIO	



Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	BAYARDO ROBLES RIQUE	0

**INE** Instituto Nacional Electoral **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos** **UTF** Unidad de Transparencia

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0003494  
 Estatus: Validado  
 Fecha y Hora de Monitoreo: 1/10/2024 2:56:00 PM

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	BAYARDO ROBLES RIQUE	0

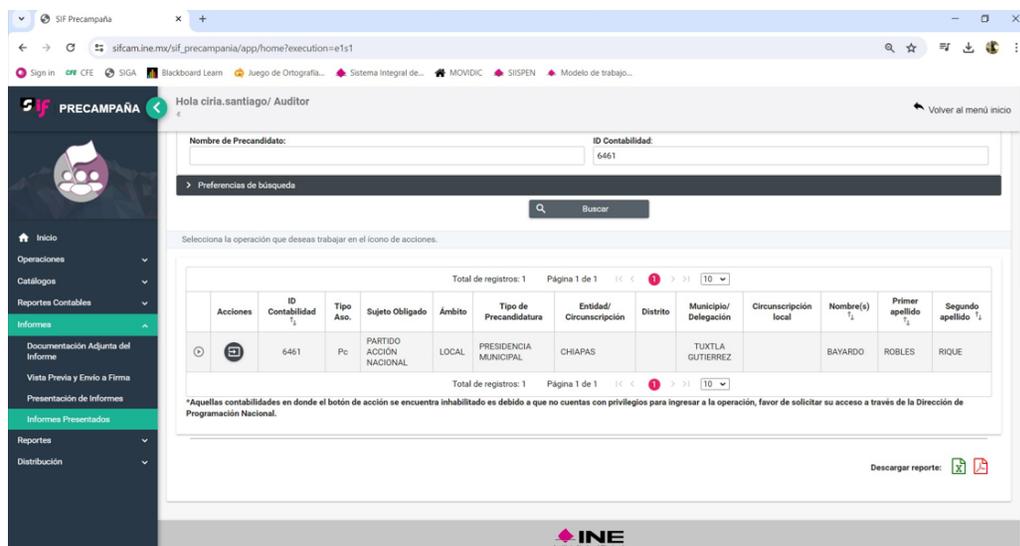
**Detalle del Hallazgo**



55. Sin embargo, si bien en dicho documento señaló a Movimiento Ciudadano como sujeto obligado de informar respecto a la pinta de dos bardas, lo cierto es que existieron elementos suficientes que hicieron plenamente identificable a

Bayardo Robles Rique (nombre de la persona que fue pintado en las bardas observadas por la autoridad fiscalizadora), precandidato del PAN al cargo de presidente municipal, como sujeto beneficiado de las mismas.

56. Ello, pues del propio registro que se hizo en el Sistema Integral de Fiscalización, el PAN registró a Bayardo Robles Rique como precandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas por ese instituto político, generándose el ID contable 6461,<sup>15</sup> tal como se muestra a continuación.



The screenshot shows the SIF Precampaña web application interface. At the top, there is a navigation bar with the user name 'Hola ciria.santiago/ Auditor' and a 'Volver al menú inicio' button. Below the navigation bar, there are input fields for 'Nombre de Precandidato' and 'ID Contabilidad: 6461'. A search bar is also present. The main content area displays a table with the following data:

Acciones	ID Contabilidad	Tipo Asoc.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Precandidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
	6461	Pc	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHIAPAS		TUXTLA GUTIERREZ		BAYARDO	ROBLES	RIQUE

Below the table, there is a note: '\*Aquellas contabilidades en donde el botón de acción se encuentra inhabilitado es debido a que no cuentas con privilegios para ingresar a la operación, favor de solicitar su acceso a través de la Dirección de Programación Nacional.' and a 'Descargar reporte' button.

57. En ese sentido, si bien existió un *lapsus calami* por parte de la autoridad fiscalizadora al asentar el nombre del partido requirente, lo cierto es que esto no era motivo suficiente para eximir al PAN de su obligación de reportar la pinta de las dos bardas observadas.

58. En esa misma tónica tampoco le asiste la razón al partido actor cuando señala que dicho actuar de la autoridad fiscalizadora provocó una confusión, pues, como se señaló en

<sup>15</sup> Documento visible en el disco aportado por la autoridad responsable.

el dictamen consolidado, existieron elementos suficientes para identificar al precandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas con el Partido Acción Nacional y, por tanto, era su obligación informar respecto a la pinta de las bardas observadas.

59. Incluso, el propio partido actor reconoce en su escrito de demanda que Bayardo Robles Rique, fue precandidato del PAN, pero que las pintas corresponden a una temporalidad diversa a la de precampañas, es decir, no niega la relación que tuvo con dicha persona, lo que refuerza el argumento de que tenía la obligación de reportar los gastos realizados por concepto de pinta de bardas.

60. Es por todo lo anterior que no le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues como ya se argumentó previamente, se tomaron en cuenta todos los elementos que obraban en autos llegando a la conclusión que el PAN omitió reportar gastos realizados por concepto de pinta de bardas.

61. En ese sentido, fue correcto que la Comisión de Fiscalización tuviera por no atendida la observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones y, en consecuencia, el Consejo General del INE sancionara la omisión en la que incurrió el PAN.

62. Ahora, por lo que hace a la **conclusión 1\_C4\_CI**, el recurrente centra su planteamiento de defensa en el hecho de que la pinta de cuatro bardas ya había sido registrada por su Comité Ejecutivo Estatal como gastos ordinarios por lo que no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

tenía obligación alguna de contestar la observación realizada, para lo cual presentó las pólizas PN/DR-44/26-02-2024, PN/DR-58/29-02-2024, PN/DR-59/29-02-2024 y PN/DR-60/29-02-2024, cuestión que dejó de valorar la autoridad responsable.

63. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Fiscalización señala, respecto a los gastos prorrateables en procesos electorales, lo siguiente.

[...]

#### **Artículo 29.**

#### **Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales**

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) *Conjunto*: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) *Personalizado*: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o

separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

[...]

**Artículo 218.**

**Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico**

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

[...]

**Artículo 218 Bis.**

**Prorrateo en precampañas**

1. En caso de que los partidos políticos realicen algún gasto en el que se pueda identificar la imagen o nombre de dos o más precandidatos, dentro del período de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro respectivos en el Sistema de Contabilidad en Línea, considerando a las precampañas beneficiadas.

2. La forma de prorratear este gasto se hará conforme a los criterios establecidos en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento.

64. Ahora, como se advierte del oficio de errores y omisiones la Unidad Técnica de Fiscalización del INE requirió al PAN, entre otras cosas, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observa el registro y reconocimiento de los gastos que afectan a los precandidatos beneficiados, ello, pues con la pinta de diversas bardas con el lema “CAMBIEMOS MÉXICO PIENSA AZUL” se advirtió un tipo de beneficio genérico.

65. En ese sentido, si bien el partido actor señala que la pinta de las cuatro bardas observadas ya había sido reportada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

por su Comité Ejecutivo Estatal como gastos ordinarios que se realizaron en fechas distintas a las precampañas, lo cierto es que la observación de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de que se informara del prorrateo del cual se vieron beneficiados los dos precandidatos del PAN.

66. Lo anterior, pues al haber sido considerada como propaganda genérica, esta debía ser prorrateada en términos del Reglamento de Fiscalización (artículos 29, 218 y 218 Bis); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 231) y de la Ley General de Partidos Políticos (artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción V; 80, inciso c) y 83)

67. Ello, pues debe recordarse que la propaganda genérica es aquella donde se publica o difunde el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente —sin identificar candidaturas—, logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general, pero de la cual se pueden beneficiar los contendientes dentro de un proceso electoral.

68. Así, dicha propaganda genérica debe ser prorrateada entre los precandidatos o candidatos que se vean beneficiados con ella, tal como se ha establecido en la jurisprudencia **16/2018**, de rubro **“PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO”**.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Consultable en *Gaceta de Tesis y Jurisprudencia en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 28 y 29; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

69. Es por lo anterior, que no le asiste la razón al partido actor cuando refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta las pólizas donde se advertía que las bardas observadas ya habían sido reportadas.

70. Lo anterior, pues, contrario a lo afirmado, la autoridad administrativa electoral sí tomó en cuenta las pólizas PN/DR-44/26-02-2024, PN/DR-58/29-02-2024, PN/DR-59/29-02-2024 y PN/DR-60/29-02-2024, tal como se advierte del dictamen consolidado.

[...]

Ahora bien, por lo que corresponde, a los hallazgos señalados con “5”, en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 4\_PAN\_CI del presente Dictamen, se constató que, **aun cuando el sujeto obligado presentó las pólizas PN/DR-44/26-02-2024, PN/DR-58/29-02-2024, PN/DR-59/29-02-2024 y PN/DR-60/29-02-2024**, registradas en su Comité Ejecutivo Estatal, **conviene señalar que los referidos hallazgos por las condiciones de uso geográfico benefician a sus candidatos registrados a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, por tal razón la observación, no quedó atendida.

[...]

*\*Énfasis propio de esta sentencia.*

71. Lo anterior, pues si bien, como señala el actor ya se había informado de ellas, lo cierto es que se le observó para que informara del prorrateo realizado —cuestión a la que estaba obligado en términos de la normativa y jurisprudencia antes referida— punto que no fue atendido por el PAN, por lo que fue correcto que la autoridad fiscalizadora tuviera como no atendida la observación.

72. Ahora, no escapa a esta Sala Regional que el partido recurrente manifiesta que la pinta de las bardas observadas ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-70/2024**

había sido reportada como gasto ordinario realizado en fechas anteriores a las precampañas; sin embargo, es preciso señalar que existe el deber jurídico de los partidos políticos de retirar la propaganda genérica que difundan, coloquen o distribuyan, cuando contenga el emblema o lema que identifique al partido político, al inicio del periodo de precampaña o campaña, para evitar que exista una sobreexposición de los precandidatos o candidatos, que se beneficien de esa propaganda genérica, dado que en esas etapas específicas se debe distribuir propaganda para efectos de dar a conocer a los precandidatos o candidatos y sus propuestas, a fin de obtener ya sea la postulación como candidato o ser electos para un cargo determinado.

73. Por ende, toda la propaganda que haga alusión a un partido político en esas etapas puede ser vista por las personas que finalmente han de participar en el proceso de selección interno o bien el proceso electoral.

74. Por tanto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, toda la propaganda genérica que no sea retirada en las etapas de precampaña y campaña debe ser considerada para efectos de gastos y debe ser prorrateada entre todos los precandidatos o candidatos que pudieran resultar beneficiados, atendiendo al ámbito territorial en el que se difunda, coloque o distribuya.<sup>17</sup>

75. Aunado a lo anterior, tampoco el partido apelante desestima que la ubicación geográfica de las bardas no

---

<sup>17</sup> Véase el recurso de apelación SUP-RAP-143/2017.

benefició al precandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas con el Partido Acción Nacional, pues incluso las actividades de precampaña o que beneficien a las precandidaturas, deben ser reportadas por los partidos políticos, con responsabilidad subsidiaria para sus candidaturas, por *culpa in vigilando*.

76. Ahora, tampoco escapa para esta Sala Regional que el partido recurrente se limita a señalar que las cuatro pólizas que identifica tenían que haberse valorado para efectos de tener por atendida la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, no realiza mayor argumento respecto a que el gasto observado no debía ser prorrateado.

77. En ese sentido fue correcta la conclusión a la que llegó el Consejo General del INE respecto a que se omitió reportar gastos, por concepto de bardas, en el informe de precampaña de dos candidatos beneficiados correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024 por un importe de \$28,622.30.

78. Finalmente, para este órgano jurisdiccional el planteamiento del recurrente relativo a que los actos impugnados adolecen de debida fundamentación y motivación resulta **inoperante**.

79. Lo anterior, pues es un argumento genérico que no abunda en el por qué considera que el acto reclamado adolece de dichos principios constitucionales, aunado a que no confronta debidamente las consideraciones de la autoridad responsable, limitándose a que no se comprobó la conducta infractora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

80. Al respecto, la calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>18</sup> y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.<sup>19</sup>

81. De igual manera orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**<sup>20</sup> y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>21</sup>

82. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS**

---

<sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

<sup>19</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, número de registro 185425.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

**INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.**<sup>22</sup>

83. De ahí que el motivo de inconformidad se estime **inoperante**.

#### ***D. Conclusión***

84. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido apelante, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidados controvertidos, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

85. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>22</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-70/2024

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, por conducto de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Especializada y a la Sala Superior, ambas de este Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en atención al Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

## **SX-RAP-70/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.